

Noticia de Revistas Autonómicas¹

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

COBREROS MENDAZONA, Edorta: «La aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea por la Administración», R.V.A.P. núm. 103, septiembre-diciembre 2015, pp. 171-207.

La aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, entendido como exigencia de inaplicar el Derecho estatal incompatible con las normas del ordenamiento de la Unión de directa aplicación, está plenamente asumida cuando corresponde a los órganos judiciales, pero presenta mayores dificultades para su aplicación por parte de las Administraciones de los Estados miembros. El prof. Cobreros Mendazona, notorio experto en Derecho de la Unión Europea (son bien conocidos sus trabajos sobre responsabilidad del Estado por daños derivados del incumplimiento del Derecho comunitario o sobre cuestiones prejudiciales de interpretación del Derecho comunitario), ofrece en este trabajo un planteamiento sobre esta cuestión, a partir de la doctrina del Tribunal de Justicia, en particular desde la importante sentencia *Fratelli Costanzo* (1989).

Seguidamente, el trabajo se centra en la recepción de este principio en el ordenamiento español, tanto por parte del Consejo de Estado como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (con resistencias). Asimismo, el autor aborda las dificultades de aplicación del principio, derivadas en buena medida de la vinculación de la Administración a la legalidad interna, así como de la innegable incertidumbre inherente al doble juicio a realizar por la Administración primero, considerar que el Derecho de la Unión Europea es de directa aplicación y, segundo, interpretar que éste resulta incompatible con la ley estatal. Pero, además, el autor formula propuestas muy medidas para salvar dichas dificultades: exigir que el juicio indicado resulte indiscutible para la Administración actuante (por estar declarado judicialmente) o, en su defecto (y es aquí la aportación más original del trabajo), cuando pueda evidenciarse la antinomia entre las normas estatal y europea.

¹ Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Cádiz.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

ZOCO ZABALA, Cristina: «Articulación autonómica de las competencias locales tras la LRSAL: hacia una autonomía local como derecho». R.V.A.P. núm. 102, mayo-agosto 2015, pp. 107-138.

Aborda la autora la reacción que desde muy diversas Comunidades Autónomas se adoptó frente a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, de reforma de la Ley de Bases de Régimen Local. Como es sabido, la normativa autonómica de urgencia (entre ellas, el Decreto-Ley andaluz 7/2014, de 20 de mayo) trató sobre todo de salir al paso de las incertidumbres jurídicas generadas por la Ley 27/2013, por las numerosas y contradictorias interpretaciones normativas que provocó y ante los riesgos, en aquellos momentos tangibles, a una parálisis en la prestación de servicios por parte de las entidades locales, algunos de enorme trascendencia para la ciudadanía más desprotegida (como sucedió con los servicios sociales), y que —como es sabido— la sentencia del Tribunal Constitucional 41/2016, de 3 de marzo, ha venido a zanjar (declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera).

Pero la autora va más allá de esta normativa autonómica de urgencia y plantea la conveniencia de una reforma constitucional que identifique la norma básica con un contenido esencial o principal, garante de una homogeneidad mínima, así como establezca un derecho a la autonomía local y determine las materias susceptibles de intervención local; de tal manera que las Comunidades Autónomas puedan articular las competencias locales y decidir los niveles administrativos de atribución de las mismas en materias de titularidad autonómica. Aun cuando esto último ha sido reconocido en la citada STC 41/2016, a partir de las competencias autonómicas, lo cierto es que el alto tribunal no ha encontrado, al parecer, en la garantía constitucional de la autonomía local un parámetro válido para enjuiciar al legislador básico.

FONT ILLOVET, Tomás; VILALTA REIXACH, Marc y ALDOMÁ BUIXADÉ, Josep: «Límites a las retribuciones de los cargos electos locales», R.V.A.P. núm. 104-I, enero-abril 2016.

Como es sabido, desde su versión original de 1985, la Ley de Bases de Régimen Local dispuso —art. 75.5— que las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias (...), «dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso». Sin embargo, tales límites no llegaron a fijarse hasta la aprobación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. De hecho, esta

medida fue en su momento uno de los argumentos que se brindaron como ejemplo de austeridad para salir al paso de ciertos abusos (en realidad, poco representativos de la realidad social de los electos locales en nuestro país) y que pudo por ello concitar mayor aceptación, a diferencia de otros aspectos seriamente cuestionables de la Ley 27/2013.

En este trabajo, además de ofrecer un repaso general al régimen económico de los miembros de las corporaciones locales y de aportar reflexiones de interés sobre las consecuencias a las que puede conllevar la aceptación acrítica de un sistema político local *low cost*, se da respuesta a algunos de los principales interrogantes que plantea dicha reforma (como la competencia para regular los límites retributivos) y, en particular, a las limitaciones máximas que pueden percibirse cuando la Ley se refiere «por todos los conceptos retributivos y asistencias». En concreto, tras barajar los diversos criterios interpretativos pertinentes, los autores defienden que se trata de un límite subjetivo o personal, de manera que abarca la suma de todos los conceptos retributivos y asistencias que pueda percibir una misma persona electa local, ya provengan de una sola o de más de una corporación local.

CAPODIFERRO CUBERO, Daniel: «El régimen jurídico del profesorado contratado en el sistema universitario público», R.V.A.P. núm. 104-I, enero-abril 2016, pp. 19-57.

Como sucede en tantas otras materias, el régimen jurídico del profesorado universitario contratado en el sistema español es una materia de competencia compartida (curiosamente, a pesar de tratarse de legislación laboral), articulada a partir de la LOU, como norma básica, y desarrollada por diversas disposiciones autonómicas cuyas previsiones que abarcan tanto la determinación de las figuras y condiciones mediante las que los investigadores prestarán sus servicios en las Universidades, como los requisitos de acceso a las mismas, entre los que reviste especial importancia todo lo relativo a los procedimientos de evaluación previa.

El autor del trabajo realiza un completo recorrido por el contenido de todas estas disposiciones, con la finalidad de valorar su encaje a partir de las reglas competenciales. En concreto, el autor considera que el actual marco básico estatal en esta materia se encuentra en entredicho, lo cual atribuye tanto a la indefinición de las propias disposiciones estatales, como a la alta diversidad y heterogeneidad de las intervenciones llevadas a cabo por parte de las Comunidades Autónomas (en particular, en Cataluña y País Vasco), con no pocas variaciones en las características y, sobre todo, en los requisitos de acceso a las figuras contractuales recogidas en la legislación estatal (como sucede con la exigencia de informe positivo emitido únicamente por la respectiva agencia de evaluación autonómica para acceder a las figuras de Profesor Agregado

y Catedrático en Cataluña y de Profesor Agregado y Pleno en el País Vasco), todo lo cual dificulta, según nuestro autor, la movilidad y expectativas profesionales de los investigadores.

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

DE LA FUENTE CABERO, Inmaculada y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago: «Conflictos de jurisdicción y de competencia por parte de la Administración en fase de ejecución de una sentencia. Limitaciones y posibles opciones procesales legítimas», R.V.A.P. núm. 102, mayo-agosto 2015, pp. 141 y ss.

Como ponen de manifiesto los autores del estudio, el recurrente tema de la ejecución de sentencias contencioso-administrativa no se agota con la habitual insistencia en que la Administración cumpla las sentencias, sino que obliga a abordar la abundancia de incidentes de ejecución planteados por la Administración, no siempre con fines dilatorios, pues no siempre queda clara la propia consecuencia o significado del fallo. Pues bien, este contexto, los autores indagan sobre la posibilidad de suscitar en fase de ejecución de una sentencia un conflicto de jurisdicción por parte de la Administración (sin perjuicio, dado el caso, de suscitar igualmente un posible conflicto de competencia), con la consecuencia de paralización de la ejecución de la sentencia.

Se trata de una cuestión poco tratada, a pesar de que la Ley la contempla expresamente (arts. 7 y 8 Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales), y sobre la cual los autores ofrecen múltiples ejemplos extraídos de la actividad judicial (son característicos los conflictos suscitados en ejecuciones de embargos decretados por la Administración tributaria, cuando los juzgados de lo mercantil entienden que tales embargos han de quedar sin efecto sobre los créditos de una entidad concursada). En todo caso, los autores ponen de manifiesto que, en coherencia con el postulado constitucional del debido cumplimiento de los fallos judiciales, estas opciones de defensa son excepcionales, así como apuntan la conveniencia de regular con mayor precisión la determinación de las consecuencias de haberse podido plantear incorrecta o temerariamente un posible recurso de este tipo.

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel: «Algunas consideraciones sobre la decadencia del principio de legalidad en el Derecho español», R.V.A.P. núm. 103, septiembrediciembre 2015, pp. 209-253.

A nadie se escapa la centralidad del principio de legalidad en la construcción de nuestro Derecho Administrativo, de aquí el alcance de las reflexiones del prof. Garcés Sanagustín, que parten desde una preocupación docente (compartida por muchos) por las derivaciones formalistas y positivistas del principio de legalidad. En tal sentido, el autor plantea la crisis y decadencia del principio de legalidad (legislación fugaz, leyes «ad hoc», fragmentación territorial del ordenamiento jurídico, pésima técnica legislativa...), agravadas por las consecuencias que ha acarreado la crisis económica en el entramado político e institucional (entre ellas, la incapacidad del principio de legalidad para atajar las cuestiones relacionadas con la corrupción).

Antes este panorama el autor señala cómo otros principios jurídicos, como el de seguridad jurídica o el de confianza legítima (que considera la versión dinámica del principio de legalidad), en su generalidad emergen con capacidad para imponerse sobre la ley escrita (versión formalista del principio de legalidad) en permanente mutación. Para nuestra autor, todo ello exige un replanteamiento de nuestra disciplina, apoyada hasta ahora en el carácter basilar del principio de legalidad y en el formalismo, y en tal sentido arriesga a proponer que, frente a la interpretación ortodoxa de las fuentes, algunos principios tienen capacidad para imponerse sobre las disposiciones contenidas en una norma concreta y ello justamente en aras a la consecución de la seguridad jurídica, que sitúa como fundamento del principio mismo de legalidad.

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel: «La exclusión del licitador por la participación en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato», R.V.A.P. núm. 103, septiembre-diciembre 2015, pp. 311-342.

Este trabajo analiza una cuestión en la cual se evidencia la interrelación existente entre la normativa sobre contratación pública y el Derecho de la competencia. En concreto, el prof. Recuerda Girela estudia cómo debe interpretarse la condición especial de compatibilidad regulada en el artículo 56.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. A partir del análisis de los antecedentes legislativos del precepto y de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el autor explica que esta exclusión requiere de la convergencia de dos requisitos: primero, que el licitador haya participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato; segundo, que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Asimismo, desde una interpretación finalista de dicho precepto, en el sentido de que su objeto no es otro que evitar la desigualdad de trato entre los licitadores y el falseamiento de la competencia, el prof. Recuerda defiende, en contra de lo que se ha

sostenido en algunas resoluciones administrativas y sentencias, que no debe excluirse al licitador del procedimiento de contratación cuando, a pesar de la participación en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos contractuales, no se produce infracción de los principios de igualdad y de libre competencia, lo que no ocurrirá, a juicio del autor, si la participación no es influyente o decisiva en el resultado de la adjudicación, los documentos elaborados con la participación del licitador se han dado a conocer a todos los licitadores con transparencia y antelación suficiente para su estudio, y, en estas circunstancias se han establecido plazos adecuados para la presentación de las ofertas para los licitadores.

RAZQUIN LIZARRAGA, José Antonio: «El recurso de casación en la jurisdicción contencioso-administrativa tras la Ley Orgánica 7/2015», R.V.A.P. núm. 104-I, enero-abril 2016, pp. 135-178.

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de junio, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha llevado a cabo una profunda transformación de la casación contencioso-administrativa mediante la reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998 (reforma que será aplicable a partir del 22 de julio de 2016). Como es sabido, esta modificación se justifica en el propósito de reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación del derecho, pudiendo ser admitido cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime, mediante apreciación discrecional, que el recurso presenta “interés casacional objetivo” para la formación de jurisprudencia; y para evitar que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función de guardián de la ley, se diseña un crucial y riguroso sistema de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir el indicado interés casacional.

En este trabajo, el prof. J. A. Razquin Lizarraga lleva a cabo un detenido y pormenorizado análisis de los elementos que articulan esta trascendental reforma: el nuevo ámbito universal del recurso, pues todas las sentencias pasan a ser potencialmente recurribles; la relevancia que cobra el escrito de preparación del recurso, al pasar a constituir una pieza fundamental para la admisión y delimitar el recurso, pues identifica las normas o la jurisprudencia que se estimen infringidas; y, sobre todo, la nueva configuración del trámite de admisión del recurso, que constituye el eje central del nuevo modelo, con un único criterio de admisión —el interés casacional objetivo— de apreciación discrecional. Como señala el autor, la reforma atribuye al Supremo un poder total sobre su trabajo para que pueda encontrar su papel como

tribunal de casación para la formación y uniformidad de la jurisprudencia, si bien al centrarse en la infracción del Derecho estatal y comunitario europeo, se ha perdido la oportunidad de regular adecuadamente el recurso de casación por infracción del Derecho autonómico.

VELASCO CABALLERO, Francisco: «Los “Administrative Law Judges” norteamericanos: imparcialidad administrativa y control judicial», R.V.A.P. núm. 101, enero-abril 2015, pp. 129-162.

El prof. Velasco Caballero nos ofrece un estudio de Derecho Comparado, en concreto norteamericano, tan poco tratado por nuestra doctrina hasta hace unos escasos lustros. En este trabajo nuestro autor vuelve sobre una de sus preocupaciones recientes, relativa al impulso de la objetividad y de la garantía de la legalidad en la actuación administrativa mediante mecanismos pre-contenciosos, temática ya apuntada en su trabajo sobre «Tribunales económico-administrativos y Justicia Administrativa» (Lan Harremanak/30, 2014-I, 32-51).

En este ocasión, el prof. Velasco Caballero explica el rol de los «Administrative Law Judges» (ALJ, empleados públicos «independientes») en las Administración norteamericana, a partir de la distinción entre *rule-making*, como labor esencialmente política, y *adjudication*, como tarea de subsunción para la adopción de la resolución «justa», conforme a Derecho, de asuntos o procedimientos concretos (licencias, permisos, multas, beneficios sociales, etc.).

Es precisamente en la labor de *adjudication*, y no propiamente en la de *rulemaking*, donde cobran sentido los ALJ, pues este ámbito de la *adjudication*, estructuralmente similar a la judicial, está sometido al parámetro constitucional del «procedimiento debido» (*due process of law*), que se concreta en la exigencia de audiencia (*hearing*) previa a la resolución (con un significado mucho más profundo que la rutinaria audiencia de nuestra Ley de Procedimiento). Pues bien, la función de los ALJ se centra justamente en la instrucción de las audiencias (incluida la práctica de pruebas) a los ciudadanos, fijando los hechos del procedimiento (cuando son controvertidos), los cuales vinculan al órgano de la agencia competente para adoptar la decisión final. Es decir, salvando las distancias, sería algo similar a lo que sucede en nuestro ordenamiento en relación con los procedimientos sancionadores, únicos –como es sabido– a los que se extienden, con matices, las exigencias derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial.

Y, como era de esperar, el prof. Velasco no se detiene en la explicación del sistema de ALJ, sino que formula valiosas consideraciones sobre su aplicabilidad, salvando las distancias evidentes, a nuestro sistema administrativo, y ello sobre todo porque existen

razones fundadas para pensar que la elevada litigiosidad contencioso-administrativa obedece, en parte no desdeñable, a una deficiente adecuación de la Administración pública al principio de legalidad (el abultado número de anulaciones en vía contenciosa). En concreto, el autor postula por extender en aquellos ámbitos de aplicación reglada de la legalidad a funcionarios «imparciales» (en mi opinión, «independientes») no sólo la instrucción sino también la resolución de los procedimientos.

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

MORENO GARCÍA, Javier: «La responsabilidad patrimonial del legislador derivada de las prohibiciones de explotaciones extractivas en espacios naturales protegidos. A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de marzo de 2015 (rec. n.º 455/2012)», R.V.A.P. núm. 103, septiembre-diciembre 2015, pp. 257-309.

Trata este trabajo sobre un conflicto clásico del Derecho Administrativo: los intereses de la protección del medio ambiente y de las actividades extractivas. La Ley 1/2010, de 11 de marzo, aprobada por el Parlamento Vasco, incorporó un precepto a la Ley 16/1994 de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, por el que se prohibía de forma absoluta e incondicional nuevas explotaciones mineras en los Espacios Naturales Protegidos (ENP) del País Vasco, a la vez que impedía (disposición transitoria) la ampliación de las explotaciones mineras preexistentes, aunque les permitía continuar con su actividad, todo ello con la evidente finalidad de primar la protección de los valores ambientales inherentes a los ENP sobre los intereses económicos. Pero tan sólo dos años más tarde el Parlamento Vasco corrigió de forma sustancial su postura con la aprobación de la Ley 2/2013, de 10 de octubre, en cuya virtud se prohíben nuevas actividades extractivas en los ENP únicamente cuando resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen y siempre que así lo determinen, de forma motivada, los instrumentos de planificación o gestión de cada espacio.

Pero en el ínterin la Ley 1/2010 dio lugar a múltiples reclamaciones de responsabilidad, siendo una de ellas resuelta por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de marzo de 2015, que ha dado pie al autor de este trabajo para abordar la responsabilidad patrimonial derivada de actos legislativos no declarados inconstitucionales, a partir del conocido canon de la privación singular *versus* delimitación general de las facultades patrimoniales, señalando las insuficiencias de la Ley 30/1992 en esta materia (al mencionar una previsión expresa por el legislador que conduce a confusión, y que desafortunadamente mantiene la Ley 40/2015 –art. 32.3-

). Además, el autor se plantea la cuestión de la constitucionalidad de las prohibiciones generales de actividades extractivas (tan de actualidad a propósito del *fracking*), debido a su carácter genérico e incondicional.

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

CHINCHILLA MARÍN, Carmen: «El régimen de supervisión, inspección y sanción del Banco de España en la Ley 10/2014», R.V.A.P. núm. 102, mayo-agosto 2015, pp. 17-106.

Este trabajo es un amplio estudio sobre las potestades de supervisión, inspección y sanción del Banco de España, a la luz de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, una ley extensísima, que —como es sabido— acometió la plena incorporación al derecho español de las disposiciones de la Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión. Para ello, la profa. Chinchilla analiza la noción de «supervisión» y su distinción de otros conceptos como «inspección» y «sanción», en el sentido de que la supervisión comprende tanto facultades de obtención de información o investigación (entre las que se encuentra la inspección), como facultades de corrección, vinculadas unas y otras por una inequívoca relación instrumental. Trata también el fundamento de las incisivas potestades del Banco España, centrándolo, más allá de la protección de los depositantes, en el elemento del riesgo de la actividad bancaria para el funcionamiento del conjunto del sistema económico.

Pero el trabajo contempla también las «otras» entidades, distintas de las de crédito, que están sometidas a la supervisión del Banco de España (como los establecimientos de cambio de moneda, o los establecimientos financieros de crédito, considerados hasta el Real Decreto-Ley 14/2013, de 29 de noviembre, como «entidades de crédito»). Asimismo, da cuenta de la novedad que supone el ejercicio compartido —entre el Banco de España y el Banco Central Europeo— de determinadas potestades sobre las entidades de crédito, como consecuencia del establecimiento y entrada en vigor del Mecanismo Único de Supervisión (MUS). En cambio, no es objeto de este trabajo el estudio de las facultades del Banco de España como autoridad de resolución preventiva, ya que su regulación es objeto de otra ley (la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión), si bien sí se hace referencia a las modificaciones que esta ley ha hecho

de la Ley 10/2014, de 26 de junio. Entre otras cuestiones, la prfa. Chichilla pone de manifiesto la necesidad de una ordenación más acabada de una potestad tan incisiva como la de inspección del Banco de España.

(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

MORENO GARCÍA, Javier: «Las canteras subterráneas y el urbanismo (la STSJPV de 3 de diciembre de 2014)», R.V.A.P. núm. 104-I, enero-abril 2016, pp. 193-212.

La ordenación del subsuelo plantea múltiples cuestiones, derivadas en parte de la circunstancia de que el legislador tradicionalmente ha minusvalorado el espacio bajo la superficie. Algunas de estas cuestiones surgen en la sentencia objeto de este estudio (STSJPV de 3 de diciembre de 2014), que tras analizar los requisitos para autorizar urbanísticamente (en un terreno clasificado por el PGOU como no urbanizable de protección del paisaje), una cantera subterránea de caliza de la Sección C), anulando la licencia municipal que denegaba la autorización.

El asunto da pie al autor de este interesante estudio para abordar cuestiones de innegable interés: superposición de usos en el territorio, particularmente sobre la compatibilización de una zona de protección ambiental en la superficie con una actividad extractiva bajo ella (concepción de un territorio estratificado con distintos usos a diversas cotas); normativa urbanística de aplicación a las canteras subterráneas, y, sobre todo, la autorización urbanística de actividades extractivas subterráneas en el supuesto de que el plan no prevea el uso minero subterráneo. En este punto la sentencia considera que las actividades extractivas subterráneas no están sujetas a la obligación de delimitarse en el planeamiento urbanístico, como sí ocurre para las de a cielo abierto, y permite el uso extractivo subterráneo aunque el planeamiento no vincule ese espacio a dicha finalidad, todo lo cual supone, según el autor del estudio, una desigualdad de trato jurídico entre los usos en la superficie y los del subsuelo.

DÍEZ BUESO, Laura; CUETO PÉREZ, Miriam y FERNÁNDEZ-ZUBIETA, Ana: «El desarrollo de las competencias sobre política científica en Estados europeos: evaluación y retos», R.V.A.P. núm. 104-I, enero-abril 2016, pp. 59-102.

Este trabajo tiene como objetivo llevar a cabo un estudio comparado sobre la articulación de los sistemas de I+D+i en diversos países de la Unión Europea, como son Alemania, Austria y Reino Unido, y ello con la finalidad de situar el modelo español en este contexto europeo. En concreto, se analizan en cada uno de los países los aspectos siguientes: la distribución de competencias y responsabilidades en materia de investigación e innovación entre el Estado y el resto entidades territoriales (concurrente en Alemania y de fomento en Austria y España), así como la colaboración entre los distintos agentes del sistema; las estructuras de gobernanza (departamento de adscripción y organizaciones especializadas) y la planificación de la política científica (con las diversas estrategias de planificación, general y sectorial, y las prioridades marcadas con mayor o menor claridad y determinación); así como las fórmulas de colaboración público-privadas y a la transferencia de conocimiento (con gran variedad de instrumentos empleados, y especial atención a las claves de su mayor o menor éxito).

PERNAS GARCÍA, J. José: «La aprobación o convalidación por norma con rango de Ley de proyectos sometidos a evaluación ambiental y su control de validez a la luz de la jurisprudencia del TJUE», R.V.A.P. núm. 104-I, enero-abril 2016.

Como es sabido, desde hace años asistimos a ciertos casos de instrumentalización del poder legislativo, sobre todo –debe reconocerse– en el ámbito autonómico, con la aprobación de determinadas actuaciones mediante leyes “ad hoc” con la finalidad de eludir trámites enojosos, entre ellos la exigencia de sometimiento del proyecto a evaluación ambiental, al tiempo que se cercenan ciertas garantías. Y ciertamente la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental excluye de su ámbito de aplicación «los proyectos detallados aprobados específicamente por Ley».

Ahora bien, como explica el prof. Pernás García, de la doctrina del TJUE (sentencias de 18 de octubre de 2011, caso *Boxus*, y de 16 de febrero de 2012, caso *Solvay*) se desprende que más que de una causa de exclusión, se trata de una «modalidad de sustitución» del procedimiento administrativo de evaluación por el procedimiento legislativo, como medio para la evaluación de los proyectos sometidos a dicha exigencia. Y, sobre todo, la consecución de los objetivos de evaluación ambiental a través del procedimientos legislativo deben ser objeto de control por vía de recurso, tal y como ha establecido el TJUE.

Pues bien, el prof. Pernás García considera que esta exigencia podría cumplirse mediante la eventual atribución a la jurisdicción contencioso-administrativo del control sobre los actos legislativos limitada exclusivamente sobre la «función materialmente administrativa» llevada a cabo en estos casos por el poder legislativo, si bien hasta tanto ello suceda, entiende que la aprobación de proyectos sometidos a evaluación de

impacto ambiental mediante acto legislativo debe considerarse inconstitucional por vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

§ Varia.

Abreviaturas

R. V.A.P. Revista Vasca de Administración Pública